

# **Las izquierdas y la delincuencia político-social durante la Segunda República (1931-1936)**

**Juan Cristóbal Marinello Bonnefoy**

Universitat Autònoma de Barcelona

La noche del 14 de abril de 1931, Niceto Alcalá-Zamora se asomó al balcón del Ministerio de la Gobernación para dirigirse a la muchedumbre que se había congregado y confirmarles la salida del Alfonso XIII de Madrid. Acto seguido, anunció que el primer decreto del Gobierno provisional “será concediendo una amplia amnistía para los delitos políticos y de imprenta”. La urgencia otorgada a esta medida, digna de ser el primer acto del Gobierno de la nueva república, respondía a un amplio movimiento de opinión pública iniciado con la caída de Primo de Rivera, defendido especialmente por las fuerzas políticas y sindicales opositoras a la Monarquía.<sup>1</sup>

Además de estas dos categorías delictivas, la amnistía del 14 de abril incluyó a los llamados delitos sociales, los cuales habían sido excluidos de las medidas de gracia otorgadas en 1930 por el Gobierno del General Berenguer. Ahora bien, ¿cuáles eran estos delitos sociales? Lo cierto es que dicho concepto nunca superó un enorme grado de vaguedad e indefinición, sobre todo a nivel jurídico; sin embargo, en el ámbito de las demandas de amnistía de comienzos de los años '30 se refería sobre todo a los presos por delitos relacionados con huelgas y movimientos populares, así como a los militantes anarcosindicalistas condenados por hechos sucedidos durante la época del pistolero y la Dictadura.<sup>2</sup> El alcance del decreto de abril fue verdaderamente amplio, abarcando incluso “delitos de sangre” como el asesinato de Eduardo Dato. En este sentido, la amnistía, haciendo honor a su raíz etimológica, representó un verdadero olvido de la responsabilidad penal de los actos delictivos cometidos durante las luchas políticas y sociales de la época de la Restauración.<sup>3</sup>

Los delitos sociales representaron un concepto ampliamente utilizado en el lenguaje político español de comienzos del siglo XX, caracterizándose por su ambigüedad y la capacidad para adaptarse a los intereses de distintos actores. Por ende, sorprende la escasa atención que le ha prestado la historiografía, considerando el contraste con la nula relevancia que tuvo en otros contextos europeos. En este sentido, en la presente comunicación asumimos una perspectiva diferente con respecto a las principales aportaciones sobre el tema, entre las que destaca la obra de Fernando Sánchez Marroyo. Dicho autor establece una tipología de los delitos políticos y sociales en Cáceres durante la Segunda República, para analizarlos desde un punto de vista

<sup>1</sup> *Heraldo de Madrid*, 15-IV-1931, p. 6.

<sup>2</sup> *El Sol*, 6-III-1930, p. 1; *La Libertad*, 30-IV-1930, p. 3; *La Revista Blanca*, Suplemento del núm. 170, 15-VI-1930, pp. I-III.

<sup>3</sup> Sobre los condenados por el asesinato de Eduardo Dato, *Luz*, 28-III-1932, p. 2.

judicial. Ahora bien, tal como señala el autor, esta tipificación presenta un carácter funcional destinado a facilitar el análisis, por lo que en esta comunicación seguiremos un camino diferente, considerando que no pretendemos realizar un análisis histórico-social de este tipo de delincuencia, sino que reconstruir el significado que le otorgaron determinados actores en esta época.<sup>4</sup>

Esto nos ha llevado a enfocar nuestra atención en las normas legales, el único ámbito donde el concepto de delito social encontró cierto grado de definición, especialmente a través de medidas especiales como amnistías, indultos o leyes antiterroristas. En el ámbito jurídico, la obra de Alicia Fiestas Loza constituye el principal aporte historiográfico para arrojar cierta luz sobre los delitos sociales, si bien como un aspecto secundario en el marco más amplio de su monografía sobre los delitos políticos. Ahora bien, a diferencia de dicha autora, nuestro objetivo no es hacer una historia de la norma legal, sino que del proceso político e ideológico que le subyace, por lo que centraremos nuestro análisis en el *íter* parlamentario y, en particular, en las posturas asumidas por parte de las izquierdas.<sup>5</sup> Investigar el proceso legislativo resulta fundamental para comprender el sentido histórico de la ley. Como señaló en el hemiciclo el penalista y diputado socialista Luis Jiménez de Asúa, el cual, como veremos, será uno de los principales protagonistas de las próximas páginas: “La opinión de la Cámara es uno de los elementos que han de tener en cuenta los jueces. Por eso yo antes aludía a la necesidad de fijar bien qué es lo que aquí significa la opinión nuestra, que es un elemento histórico de interpretación y no una interpretación auténtica”.<sup>6</sup>

El enfoque parlamentario impone algunas limitaciones importantes, que se hace necesario explicitar en cuanto nuestra comunicación pretende llenar parcialmente lo que consideramos un vacío historiográfico, y no ofrecer una interpretación de amplio alcance. En primer lugar, obliga a dejar de lado el fundamental tema de la aplicación de la ley, que requeriría de un espacio ampliamente superior al de la presente comunicación.<sup>7</sup> En segundo lugar, hemos obviado en buena medida el debate externo al parlamento, aunque cabe destacar que durante el período el análisis del concepto de delito social en periódicos y otras publicaciones fue de escasa relevancia. Por último, ha implicado utilizar un significado genérico del concepto de izquierdas, en el que —además de excluir a las fuerzas extraparlamentarias— la praxis del debate parlamentario dificulta un análisis diferenciado por partidos y facciones políticas, en cuanto el

<sup>4</sup> Fernando Sánchez Marroyo, “La delincuencia ‘sociopolítica’ en Cáceres durante la Segunda República”, en *Norba*, Núm. 10 (1989-1990), pp. 233-264 y “Delincuencia y derecho de propiedad. Una nueva perspectiva del problema social durante la Segunda República”, en *Historia Social*, Núm. 14 (1992), pp. 25-44. Un análisis sobre la delincuencia política y social durante la Segunda República desde una perspectiva similar en Eduardo González Calleja, *En el nombre de la autoridad. La defensa del orden público durante la Segunda República española*, Granada, Comares, 2014, pp. 241-249.

<sup>5</sup> Alicia Fiestas Loza, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977, en particular, pp. 279-283 y 329-331.

<sup>6</sup> *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* (en adelante *DSCD*), Núm. 55, 2-VII-1936, p. 1.855. Con respecto a la vida y obra de Jiménez de Asúa, ver Sebastián Urbina, *Ética y política en Luis Jiménez de Asúa*, Palma de Mallorca, Facultad de Derecho, 1984; y Isidro de Miguel, *Jiménez de Asúa: jurista y político*, Madrid, Científica Iberoamericana, 1985.

<sup>7</sup> Por ende, no tratamos la Ley de Vagos y Maleantes, a pesar de su aplicación como medida de control político y social, ver Chris Ealham, *La lucha por Barcelona*, Madrid, Alianza, 2005, pp. 130-146.

protagonismo lo asumía el Ejecutivo (generalmente a través de un Ministro), la Comisión parlamentaria y el diputado individual.<sup>8</sup>

## 1. Delitos políticos y delitos sociales

La moderna noción de delito político tiene su origen la consolidación de los regímenes liberales en Europa durante el siglo XIX. Esta genealogía liberal y romántica significó la difusión de una doctrina que reservaba para el delincuente político un trato favorable fundamentado en el carácter altruista de su transgresión, que no acarreaba la deshonra asociada al delito común. El principal beneficio del que gozaron los acusados de delitos políticos fue el derecho de asilo, reconocido en gran parte de los tratados de extradición firmados a partir de la revolución francesa de 1830. A pesar de ello, la mayoría de los códigos penales decimonónicos omitieron dar una definición positiva de los delitos políticos —incluso para los delitos contra la seguridad interior del Estado, considerados como los delitos políticos por excelencia—, por lo que dicho concepto ha mantenido una naturaleza dinámica y variable, condicionada decisivamente por el contexto histórico.<sup>9</sup>

En el caso español, los delitos políticos durante el siglo XIX sufrieron un tratamiento legal más duro que en el resto de Europa, y los pocos beneficios tuvieron una escasa aplicación práctica. Por otra parte, las distintas fuerzas que se alternaron en el poder utilizaron el concepto de delito político acorde con sus propios intereses, lo que significó que los hechos delictivos considerados como tales sufriesen oscilaciones importantes. Como ha señalado Alicia Fiestas Loza, “los legisladores del Estado liberal no llegaron a definir los delitos de índole política. A pesar de que vivían inmersos en un mundo jurídico de conceptos, no dijeron *qué* era el delito político”. La existencia legal de los delitos políticos se redujo fundamentalmente a determinadas enumeraciones ligadas a medidas especiales en el ámbito de amnistías, tratados de extradición, o del régimen penitenciario. En consecuencia, el concepto de delito político en España se transformó en una herramienta política, a la que no renunció ninguna de las fuerzas gobernantes del Estado liberal.<sup>10</sup>

En el caso español, revistieron también particular importancia los llamados delitos sociales, concepto ambiguo y aún más indefinido que el anterior. El delito social hizo su aparición en el lenguaje jurídico a finales del siglo XIX de la mano del Instituto de Derecho Internacional. El surgimiento de la propaganda por el hecho anarquista impulsó a este grupo de juristas a revisar los beneficios reservados a los delincuentes

<sup>8</sup> Sobre el parlamentarismo en la Segunda República, Mercedes Cabrera, “Las Cortes republicanas”, en *Ayer*, Núm. 20 (1995), pp. 13-47. Con respecto a las izquierdas en el período republicano existe una amplia bibliografía, entre la que destacamos las obras de Juan Avilés, *La Izquierda burguesa en la II República*, Madrid, Espasa Calpe, 1985; y Santos Juliá, *Historia del socialismo español. Vol. 3 (1931-1939)*, Barcelona, Conjunto Editorial, 1989.

<sup>9</sup> Ver Antonio Quintano, “Delito político”, en Carlos Mascaráñez (dir.), *Nueva enciclopedia jurídica*, Tomo VI, Barcelona, Seix, 1975, pp. 603-617; y Henri Lévy-Bruhl. “Les délits politiques. Recherche d'une définition”, en *Revue française de sociologie*, Núm. 5 (1964), pp. 131-139.

<sup>10</sup> Alicia Fiestas, *Los delitos políticos...* La cita en p. 333.

políticos en materia de extradición. En este sentido, los atentados anarquistas no fueron considerados como delitos políticos, sino que como delitos sociales en cuanto buscan transformar la base de la organización social y no simplemente modificar un gobierno, por lo que su persecución no debía limitarse en base a las fronteras estatales.<sup>11</sup>

El concepto de delito social que se popularizó en España tuvo una génesis muy diferente. En el contexto de la represión ligada a las movilizaciones populares de comienzos de siglo, las izquierdas republicanas y el movimiento obrero levantaron la demanda de medidas de gracia para los detenidos por delitos políticos y sociales (con frecuencia definidos también como delitos de carácter social o por motivos sociales), entendiendo por estos últimos fundamentalmente los delitos producidos en el contexto de huelgas y motines. Los delitos sociales se transformaron en un elemento común del lenguaje político de la Restauración; aunque, a diferencia de los delitos políticos, nunca se estableció una correspondencia efectiva con artículos del Código penal, por lo que la distinción entre delito social y común fue siempre problemática. A lo sumo, alguna amnistía hizo referencia a los delitos cometidos “con ocasión de huelgas de obreros”, lo que a su vez contribuyó a asociar indisolublemente el delito social con la acción sindical. Por estos motivos, la etiqueta de delitos sociales —y la variante del atentado social— fue utilizada también ampliamente a comienzos de los años '20 para definir las formas de violencia ligadas al pistoleroismo.<sup>12</sup>

Entre los distintos autores que reflexionaron sobre la naturaleza de la delincuencia política y social, destacó a comienzos de la década de 1920 el jurista madrileño Luis Jiménez de Asúa, el cual defendió una fórmula que unificaba los dos ámbitos delictivos. Sus planteamientos tuvieron particular relevancia durante la Segunda República, siendo elegido diputado por el PSOE y llegando a ejercer como presidente de la Comisión parlamentaria que redactó el proyecto constitucional. Las ideas de Jiménez de Asúa derivaban directamente de las tesis del criminólogo italiano Errico Ferri, discípulo de Cesare Lombroso y uno de los principales exponentes de la escuela positivista. Ferri consideraba que la delincuencia podía dividirse en dos categorías:

*Delincuencia atávica* es la criminalidad “común”, que puede revelarse en la forma propiamente atávica y muscular, o en un moderno aspecto fraudulento, traído por la evolución [...]; y *delincuencia evolutiva* es la criminalidad “político-social”, que bajo una u otra de esas formas,

---

<sup>11</sup> Al respecto, ver Eduardo Cuello Calón, “Sobre la extradición de los delitos políticos y de los delitos sociales”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LXX, Tomo 140 (1922), pp. 481-494.

<sup>12</sup> Sobre los delitos sociales en la Restauración, el principal aporte es el de Alicia Fiestas Loza, *Los delitos políticos...*, pp. 279-283. Con respecto a las concepciones de las distintas fuerzas políticas sobre el delito social, resultan particularmente interesantes los debates parlamentarios para las amnistías de abril de 1909 y diciembre de 1914. Un ejemplo de las dificultades para separar los delitos sociales de los comunes en *Gaceta de Madrid* (en adelante *GdM*), Núm. 61, 2-III-1915, pp. 686-687. Sobre las nociones de delito y atentado social aplicadas al pistoleroismo, ver Quintiliano Saldaña, *Atentado social (doctrina y legislación)*, Madrid, Góngora, 1927.

procura apresurar las fases futuras del Estado o de la organización de la sociedad, de un modo más o menos ilusorio.<sup>13</sup>

Jiménez de Asúa caracterizaba la delincuencia evolutiva en base a la motivación de los autores, constituyendo el elemento decisivo que la separaba de la común. A su vez, la criminalidad evolutiva se dividía en delitos políticos *sensu stricto*, anarquistas (en particular la propaganda por el hecho) y político-sociales (los cometidos por causas socioeconómicas o ligadas a la lucha de clases). Esta última denominación se basaba en el alto grado de interrelación entre política y orden socioeconómico en el mundo contemporáneo, lo que imponía la necesidad de superar la distinción entre ambas esferas a través de la fórmula —también de matriz ferriana— de la delincuencia político-social. Para Jiménez de Asúa, la naturaleza profunda de la delincuencia evolutiva residía en su carácter altruista y progresivo, es decir, orientado hacia el porvenir futuro, lo que excluía a los hechos delictivos que tenían como objetivo la regresión de un régimen democrático a formas políticas anteriores. Por otra parte, defendía la necesidad de dar a los delincuentes político-sociales un tratamiento penal benigno, en cuanto si bien sus acciones podían transgredir las normas jurídicas, la peligrosidad del reo se limitaba al régimen político y las clases dominantes, y no al conjunto de la sociedad.<sup>14</sup>

Más allá de las reflexiones de Jiménez de Asúa, el concepto de delito social en el lenguaje de comienzos de la década de 1930 tenía una doble naturaleza: definía tanto a las conductas delictivas derivadas de los conflictos laborales como a los hechos violentos ligados a la acción de los anarcosindicalistas. Este énfasis en el contexto y en los actores significó que el concepto de delito social acabase por representar una fórmula más bien abierta. Los pocos intentos por establecer una definición legal no prosperaron, porque fue imposible alcanzar una definición ampliamente compartida.<sup>15</sup> En el fondo, el delito social también había sido utilizado como una herramienta política, cuyo objetivo principal era el de fundamentar una actitud más benigna o represiva por parte del poder estatal hacia determinados movimientos políticos o sindicales. Como veremos a continuación, esta situación se mantuvo durante la Segunda República, afectando a todo el espectro político. Por ejemplo, uno de los pocos documentos donde se llegó a dar un esbozo de definición fue en una Orden-Circular publicada a finales de 1934. Como señala Alicia Fiestas Loza, esta interpretación tenía como objetivo crear un

---

<sup>13</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, Tomo III, Buenos Aires, Losada, 1965, p. 182. Ante el acercamiento de Errico Ferri al fascismo durante los años '20, Jiménez de Asúa rompió abiertamente con el criminólogo italiano, aunque no con el núcleo de sus teorías, ver Sebastián Urbina, *Ética y política...*, pp. 55-59.

<sup>14</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, Tomo III..., pp. 164-252. El núcleo de su tesis al respecto había sido expuesto en la conferencia *Los delitos sociales y la reforma del Código Penal*, Madrid, Editorial Reus, 1921. Un buen resumen de las ideas de Jiménez de Asúa en el artículo “Los delitos político-sociales”, en *Amauta* (Lima), Año III, núm. 13 (1928), pp. 7-8 (disponible en formato digital en <http://www.revistas-culturales.de/es/digitalisat/los-delitos-pol%C3%ADtico-sociales> ).

<sup>15</sup> Los principales intentos de dar una definición positiva al delito social fueron el proyecto de reforma del Código penal presentado por Vicente de Piniés en 1921, y el proyecto de ley de represión de delitos contra el orden social y político presentado en marzo de 1932 por Ángel Ossorio y Gallardo. Ninguno de los dos tuvo éxito.

“cajón de sastre” en el que se pudiesen incluir los “desmanes de las derechas” que pudiesen haber escapado inintencionadamente de la amnistía de abril de dicho año, señalando que debía entenderse por conflicto social

no sólo las alteraciones del orden público que sean consecuencia de las luchas entre el capital y el trabajo en ocasión de huelgas o paros patronales, sino también aquellas otras originadas por desbordamientos pasionales populares que implican igualmente verdaderos conflictos de la expresada naturaleza.<sup>16</sup>

## 2. Las Cortes Constituyentes

Como vimos anteriormente, el primer acto del gobierno republicano fue la promulgación de una amplia amnistía para los delitos políticos, sociales y de imprenta, considerando que respondían generalmente “a un sentimiento de elevada idealidad; que los hechos más recientes de ese orden han sido impulsados por el amor a la Libertad y a la Patria, y, además legitimados por el voto del pueblo”.<sup>17</sup> Esta visión positiva alcanzó su máxima expresión en el artículo 30 de la Constitución, que prohibía celebrar tratados para la extradición de delincuentes político-sociales. Dicho artículo se encontraba ausente tanto del anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora como del Proyecto de Constitución de la Comisión Parlamentaria, siendo propuesto por el diputado radical-socialista Eduardo Ortega y Gasset. La enmienda, que usaba la fórmula clásica de “delincuentes políticos o sociales”, tenía como objetivo evitar que la República pudiese transformarse en cómplice en la persecución de disidentes por parte de Estados que derivasen en regímenes dictatoriales. La fórmula ferriana definitivamente adoptada fue la aprobada por la Comisión Parlamentaria, probablemente debido a la influencia de Jiménez de Asúa. Sin embargo, el diputado socialista, al igual que Clara Campoamor, creyó necesario expresar su disconformidad con el parecer de la comisión que presidía, debido a las dificultades para armonizar dicho artículo con los tratados ya firmados y la legislación internacional.<sup>18</sup>

Esta benignidad con respecto a los delitos políticos y sociales cometidos durante la Monarquía por parte de las izquierdas en el gobierno no se prolongó a los cometidos durante el período republicano. En el indulto concedido en ocasión de la aprobación de la Constitución y la elección del Presidente de la República, la referencia a los delitos sociales se limitó a especificar la inclusión de “las penas de arresto impuestas por infracciones cometidas con ocasión de conflictos de trabajo”.<sup>19</sup> El proyecto de amnistía presentado por Eduardo Barriobero en septiembre de 1932, referido a delitos de opinión, de carácter políticosocial y militar, fue completamente desnaturalizado por la Comisión de Justicia, limitándolo exclusivamente a las injurias cometidas oralmente contra el Ejército. Ante la insistencia de Barriobero a través de una enmienda, Azaña consideró

<sup>16</sup> *GdM*, Núm. 336, 2-XII-1934, p. 1.814. Al respecto, Alicia Fiestas, *Los delitos políticos...*, p. 330.

<sup>17</sup> *GdM*, Núm. 105, 15-IV-1931, p. 195.

<sup>18</sup> *DSCC*, Núm. 47, 30-IX-1931, pp. 1.321-1.323. Efectivamente, el artículo requirió sendos dictámenes interpretativos por parte de la Comisión Jurídica Asesora y el Consejo de Estado. Sobre la aprobación e interpretación del artículo 30 de la Constitución, ver Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, Tomo II, Buenos Aires, Losada, 1992, pp. 1.012-1.016.

<sup>19</sup> *GdM*, Núm. 343, 9-XII-1931, p. 1.547.

necesario hacer de la votación una cuestión de confianza, evitando cualquier posibilidad de aprobación.<sup>20</sup>

Este cambio de actitud estaba estrechamente relacionado con los durísimos conflictos de orden público que hubo de enfrentar la República desde sus primeros pasos, así como los constantes rumores de posibles complotos monárquicos. Ante esta amenaza, el Gobierno republicano-socialista respondió inicialmente con una polémica legislación excepcional de carácter preventivo conocida como Ley de Defensa de la República, discutida de urgencia y aprobada el 21 de octubre de 1931. La ley facultaba a al Gobierno para establecer sanciones contra los culpables, individuales o colectivos, de una serie de actos considerados como de agresión a la República. Entre estos actos, destacaban como relacionados tradicionalmente con los delitos sociales la comisión o incitación de actos violentos por motivos sociales (además de políticos y religiosos), la tenencia ilícita de armas de fuego o sustancias explosivas, las huelgas no anunciadas con suficiente antelación e, incluso, las que no se relacionaban con condiciones de trabajo o evitaban someterse a arbitraje. La ley tuvo una vida polémica, en cuanto representaba en la práctica una suspensión de los derechos individuales que se mantuvo durante buena parte del primer bienio republicano.<sup>21</sup> Su derogación se debió a la aprobación de la Ley de Orden Público en julio de 1933, que sustituyó a la anterior de 1870. La ley establecía tres estados de anormalidad (alarma, prevención y guerra), determinando las facultades de las autoridades en cada uno de ellos. La naturaleza de una ley de orden público es suficiente como para considerar de ámbito político las distintas infracciones consideradas; aunque también destacaba la inclusión de actos ligados a la práctica sindical y anarquista, es decir, los tradicionalmente considerados como delitos sociales.<sup>22</sup>

La Ley de Orden Público establecía que los individuos detenidos en bases a sus disposiciones no serían considerados como presos comunes, lo que en la práctica definía implícitamente una amplia gama de delitos políticos y sociales, aunque exclusivamente de cara a garantizar que fueran juzgados con celeridad por los Tribunales de urgencia. En realidad, ante las amenazas por parte de las derechas y el anarcosindicalismo, los gobiernos del bienio republicano-socialista actuaron una serie de medidas legales que redefinieron los delitos políticos y sociales con el objetivo de excluir de eventuales beneficios a las fuerzas consideradas como amenazas para la República. Tal como había sido la tradición decimonónica, las reformas al Código Penal de 1932 evitaron dar una

---

<sup>20</sup> La propuesta en *DSCC*, Núm. 228, 1-IX-1932, p. 8.388. El debate y la votación en *DSCC*, Núm. 232, 8-IX-1932, pp. 8.652-8.657. La ley finalmente aprobada en *GdM*, Núm. 265, 21-IX-1932, p. 2.094.

<sup>21</sup> La ley, con redacción rectificada, en *GdM*, Núm. 301, 28-X-1931.

<sup>22</sup> En concreto, se consideraban actos contra el orden público: los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos constitucionales; los cometidos con armas o explosivos; aquellos en que se emplee coacción, amenaza o fuerza en la vía pública; los que perturben el funcionamiento de las instituciones del Estado, los servicios públicos, o el abastecimiento de las ciudades; la huelga y el lockout ilegal; los que alteren la paz pública de modo no previsto por la ley; y aquéllos en que se recomiendan, propaguen o enaltezcan la violencia para alterar el orden establecido. *GdM*, Núm. 211, 30-VII-1933, p. 682. Sobre las leyes de Defensa de la República y de Orden Público, ver Manuel Ballbé, *Orden público y militarismo en la España Constitucional*, Madrid, Alianza Editorial, 1983, pp. 323-355 y 359-396; Eduardo González Calleja, *En el nombre de la autoridad...*, pp. 189-208.

definición explícita de los delitos considerados políticos. Sin embargo, como ha señalado Alicia Fiestas Loza la exposición de motivos aseguraba que en el capítulo referido a la rehabilitación “hemos hecho excepcionalmente breves los delitos políticos”, los que en la práctica los reducía a los delitos contra la Constitución, la rebelión y la sedición; sin ninguna mención, por lo demás, a los delitos sociales.<sup>23</sup>

Esta visión restrictiva con respecto a los delitos políticos y sociales se completó en 1933 a través de la modificación de la ley del Jurado. El Gobierno provisional había restablecido rápidamente el Jurado, recuperando en lo sustancial la ley de 1888 con algunas modificaciones. La institución del Jurado había sido una de las grandes conquistas liberales y, debido a los aspectos más represivos del régimen de la Restauración, su defensa se había transformado en una señal de identidad para las izquierdas y el movimiento obrero, especialmente en contraposición a la dureza y arbitrariedad de la jurisdicción militar. Por ende, no es de extrañar que el decreto de restablecimiento se amparase “en razón de la sinceridad y firmeza de [las] convicciones democráticas” del Gobierno provisional, y que posteriormente el Jurado alcanzase rango constitucional a través del artículo 103, como la institución mediante la cual el pueblo participaba en la Administración de la Justicia.<sup>24</sup>

En este sentido, el proyecto de ley presentado a finales de enero de 1933 por el Ministro de Justicia, el radical-socialista Álvaro de Albornoz, representó uno de los principales puntos de ruptura con respecto a una determinada tradición liberal que habían albergado las izquierdas. El proyecto proponía la excluir de la ley del Jurado los delitos contra las Cortes, los diputados y contra el Consejo de Ministros; los delitos contra la forma de Gobierno; los delitos de rebelión y sedición; los de asesinato, homicidio y lesiones cometidos con móvil terrorista; los robos cometidos con violencia o intimidación; y los delitos penados en la ley de explosivos de 1894. En definitiva, la ley buscaba excluir los principales delitos considerados políticos y los relativos a la acción de las franjas más violentas del anarcosindicalismo. En la exposición de motivos, Albornoz señalaba la necesidad de proteger el nuevo régimen, atacado contemporáneamente por los monárquicos y la propaganda por el hecho. Reconociendo que la doctrina moderna recomendaba que el Jurado conociese los delitos de índole política, consideraba que “ciertas infracciones sólo pueden recibir por equívoca extensión el nombre de delitos políticos”. En particular, se refería a las acciones que tenían como objetivo “retrotraer el Estado a formas ya superadas”, así como los crímenes considerados como terroristas, señalando que dichos actos habían sido condenados por la primera Conferencia para la unificación del derecho penal de Varsovia de 1927. Por otra parte, la “temibilidad” de los terroristas coaccionaba la libertad de los jurados, que no estaban obligados a la “heroicidad”. Este último argumento había sido utilizado ampliamente durante la época del pistolerismo para

---

<sup>23</sup> Alicia Fiestas, *Los delitos políticos...*, pp. 299-301. Las menciones al Código Penal en *GdM*, Núm. 310, 5-XI-1932, pp. 824 y 832.

<sup>24</sup> Decreto en *GdM*, Núm. 118, 28-IV-1931, pp. 360-362.

solicitar la suspensión del Jurado, siendo constantemente combatido por las izquierdas y los sindicatos.<sup>25</sup>

Como resulta evidente, el proyecto se encontraba directamente influenciado por las tesis de Jiménez de Asúa, el cual fue uno de sus principales defensores en nombre de la Comisión parlamentaria. Por una parte, Jiménez de Asúa negaba las raíces democráticas del Jurado, considerándolo una institución caduca y llamada a desaparecer ante la progresiva tecnificación científica de los jueces. Por otra parte, basándose en la doctrina de Ferri sobre el delito evolutivo, afirmaba que cada día tenía “mayores dudas sobre si se puede denominar delito político aquel delito que trata de hacer ir hacia atrás al país”, por lo que “un levantamiento monárquico no puede ser un auténtico delito político, desde el punto de vista de que nos quiere hacer desandar el camino, volver atrás; involucionar, más que evolucionar”.<sup>26</sup> Con respecto al terrorismo, que equiparaba al pistoleroismo, consideraba que constituía la racionalización de una tendencia perversa del individuo a través de un falso móvil político o social, aunque coincidía en que el motivo principal de su exclusión era su capacidad de coaccionar a los jurados. Aun así, la noción de terrorismo expuesta por Jiménez de Asúa no reemplazaba la concepción de delito evolutivo, sino que definía una práctica que podía o no tener un móvil político o social: “el terrorismo aterroriza, significa algo más en el orden de extensión y de gravedad, y a veces, si se quiere, en orden a las personas, a las víctimas, que el mero móvil político”.<sup>27</sup>

Desde la izquierda, los principales opositores al proyecto fueron Eduardo Ortega y Gasset y Eduardo Barriobero. Este último criticó duramente el proyecto, considerando que el problema del pistoleroismo era circunstancial, derivado del ingreso de delincuentes comunes a la CNT y que sería la consolidación de la República democrática la que acabaría con la violencia. Por otra parte, denunciaba el carácter reaccionario de la medida, subrayando su carácter contradictorio con la tradición republicana y destacando que si la ley hubiese sido propuesta por La Cierva durante la Monarquía, “tengo la seguridad de que todos los señores que actualmente forman el Ministerio republicano hubieran venido con nosotros por pueblos y por ciudades a excitar los ánimos, a suscitar rebeldías contra esta medida”.<sup>28</sup> Por su parte, Ortega también incidió en el contraste con la época de la Restauración, en la que la amenaza de suspender el Jurado y las garantías provocaba “actitudes violentas y justificadísimas de todos los elementos de izquierdas”, mientras que “ahora nos encontramos con la sorpresa de que de la manera más llana, natural y sencilla, se nos traen aquí estas reformas, que entonces producían tan enormes cataclismos verbales de violencias y de protestas”.<sup>29</sup> Posteriormente, justificó su voto contrario afirmando que este tipo de

<sup>25</sup> La exposición de motivos en *DSCC*, Apéndice 7º al Núm. 287, 1-II-1933. Con respeto a las Conferencias de unificación del Derecho penal y la elaboración de una definición internacional con respecto al terrorismo en los años '30, ver Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal. Tomo II...*, pp. 1.158-1.166.

<sup>26</sup> *DSCC*, Núm. 362, 29-VI-1933, p. 13.745.

<sup>27</sup> *DSCC*, Núm. 363, 30-VI-1933, p. 13.784.

<sup>28</sup> *DSCC*, Núm. 351, 7-VI-1933, pp. 13.380-13.381.

<sup>29</sup> *DSCC*, Núm. 363, 30-VI-1933, 13.774.

reformas colocaban a la República en una situación incluso menos liberal y democrática que la Monarquía, siendo una de las “tantas leyes como paradójicamente, este Gobierno, que se llama revolucionario, viene haciendo votar a la mayoría, [...] en las que se vuelve la espalda al espíritu y al sentido revolucionario del pueblo”<sup>30</sup>

La defensa del proyecto por parte del Ministro Albórniz no resultó menos apasionada. Reconociendo que era una medida circunstancial que respondía a una realidad del momento, consideraba que era una ley de defensa republicana, lo que la situaba por encima de las dicotomías democracia/antidemocracia y liberalismo/antiliberalismo, ya que los enemigos de la República no podían encontrar amparo en sus instituciones democráticas. Se evidenciaba así una postura que no sólo chocaba frontalmente con la defendida por Ortega y Barriobero, sino también con el liberalismo clásico representado en el debate por Antonio Royo Villanova. Al respecto, Albórniz afirmaba:

Lo que sí tengo que decir, de una manera resuelta, es que yo no participo en modo alguno de las ideas liberales y democráticas del siglo XIX. [...] Yo declaro ante la Cámara, señores Diputados republicanos y socialistas, que soy cada día menos liberal y menos demócrata en ese sentido, y que cada día comulgo menos, y aun he de comulgar menos en lo sucesivo, en esos tópicos liberales y democráticos. [...] Se habla de derechos anteriores, de derechos superiores, de derechos frente al Estado. Para mí todo eso, querido y respetado maestro, señor Royo Villanova, no tiene sentido; para mí no hay derecho sino en el Estado y por el Estado. El derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la subsistencia, el derecho al patrimonio, no existen si no hay un Estado que los garantice. Todo eso, pues, de derechos anteriores, superiores e inalienables, etc. es pura fraseología liberal de otra época [...] El Derecho se caracteriza por la coacción, y cuando no hay un organismo lo suficientemente fuerte para amparar el derecho, el derecho no existe.<sup>31</sup>

Es interesante destacar que la principal —sino única— oposición parlamentaria de izquierdas a las distintas medidas legislativas reseñadas en el presente apartado, tuvo como protagonistas a un heterogéneo grupo de diputados denominados con sorna como la *Montaña* o los *jabalíes*, siguiendo la famosa expresión de José Ortega y Gasset. En concreto, fueron un grupo de diputados en la órbita del partido federal como Barriobero, radicales-socialistas díscolos como Eduardo Ortega y Gasset y Juan Botella Asensi, o independientes como José Antonio Balbontín, fundador del Partido Radical Socialista Revolucionario, al que luego abandonaría para ingresar a las filas del Partido Comunista. En definitiva, una extrema izquierda que se distinguió por su belicosidad hacia los primeros gobiernos republicanos, pero que nunca llegó a constituir una fuerza política coherente. Así, fue una oposición caracterizada por su marginalidad, y que difícilmente podría ser considerada como representativa de las izquierdas parlamentarias del primer bienio republicano.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> DSCC, Núm. 364, 4-VII-1933, 13.817.

<sup>31</sup> DSCC, Núm. 362, 29-VI-1933, pp. 13.746-13.747.

<sup>32</sup> Al respecto, ver Agustín Millares, *Franchy Roca y los federales en el “Bienio Azañista”*, Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1997, en particular pp. 117-121 y 225-250; José Antonio Balbontín, *La España de mi experiencia*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2007, pp. 7-32; Juan Avilés Farré, *La Izquierda burguesa...*

### **3. El bienio radical-cedista**

Paradójicamente, una vez en la oposición las izquierdas fueron las principales víctimas de la legislación represiva que habían desarrollado desde el Gobierno. Este cambio de situación derivó en una defensa de las libertades y derechos, incluidos los de los delincuentes políticos y sociales. Esta transformación no fue un simple mimetismo político, en cuanto se pretendió evitar la superación de determinadas líneas rojas y no una rectificación total. Al respecto, el primer gran punto de fricción se suscitó a raíz de los debates parlamentarios sobre la ley de amnistía de 1934. La amnistía había sido uno de los principales lemas de la campaña electoral, y durante los primeros meses del año las derechas presionaron para su implementación. El problema era que ante la imposibilidad de utilizar el indulto general, el proyecto presentado por el Ministro de Justicia, el liberal demócrata Ramón Álvarez-Valdés, tuvo escasa coherencia, abarcando además de delitos políticos y sociales, algunos “que tampoco pueden ser clasificados como delincuentes comunes por la accidentalidad de las normas legales vulneradas”, entre las que se incluía, por ejemplo, la evasión de capitales. En el fondo, la medida estaba diseñada para que la amnistía incluyese y excluyese a determinados delitos según los intereses del Gobierno, cuya principal preocupación era liberar a los implicados en la *sanjurjada*. De hecho, la amnistía se limitaba a los delitos cometidos con anterioridad a diciembre de 1933, dejando así de lado a los implicados en la insurrección anarcosindicalista de finales de año.<sup>33</sup>

Sobrepasaría los límites del presente trabajo llevar adelante un análisis detallado sobre la amnistía y sus discusiones. Bastará señalar que la oposición al proyecto fue liderada por los socialistas, los cuales intentaron refutar la noción de delincuencia política derivada del proyecto. Como solía suceder en los temas jurídicos, el protagonismo lo asumió Luis Jiménez de Asúa, para el cual el proyecto era un indulto disfrazado, ya que no cumplía con los objetivos fundamentales de una amnistía. No pacificaba los ánimos, en cuanto los peligros para la República no eran aún cosa del pasado; ni era una medida general, al excluir a los anarcosindicalistas. Por otra parte, la consideración de delincuentes políticos para los implicados en la “Sanjurjada” chocaba frontalmente con la doctrina de la delincuencia evolutiva defendida por Jiménez de Asúa, y que en este caso aplicó también —con ciertos matices— al insurreccionalismo ácrata:

El título o nombre de delitos políticos ha sido por la moderna técnica un tanto arrumbado, para sustituirle por el de delitos evolutivos, y es evidente que estos delitos, por aberrantes que sean en la mente de los autores, por utópico que sea el ideal que les mueve, son tan sólo aquellos que de una manera, si se quiere, torpe; de una manera, si se quiere, delincuente o criminal —por eso son delitos— tratan de llevar la sociedad hacia adelante; no aquellos que procuran por todos los medios retrotraer la sociedad a tiempos pretéritos. Por esa razón, lejos de estar nosotros conformes, ni poder estarlo, con la fecha tope, lo estaríamos en todo caso al revés, es decir, estimando que el delito políticosocial auténtico es el que trata de llevar la sociedad a ideales, aun

---

<sup>33</sup> El proyecto en DSCD, Apéndice 5º al núm. 56, 23-III-1934. La Comisión de Justicia introdujo algunas modificaciones que se reflejarían en la ley final, publicada en GdM, Núm. 115, 25-IV-1934, pp. 548-549. Un análisis de la amnistía en Alicia Fiestas, *Los delitos políticos..., pp. 303-309.*

cuando sean utópicos y aberrantes, lo repito; pero no el que quiere hacer retrotraer la sociedad a otras épocas.<sup>34</sup>

En nombre de la Comisión, Salvador Martínez-Moya respondió a Jiménez de Asúa, señalando que la teoría del delito evolutivo no pasaba “de ser una opinión muy respetable de algunos tratadistas de Derecho”, y que no podía aceptar la interpretación progresista que proponía, resultando “absurdo que un señor que en España luche por establecer una monarquía no cometa un delito político y lo cometa el que trate de implantar el comunismo libertario”. Además, la teoría del delito evolutivo no era “el delito político implantado en la legislación positiva, y los delitos no son más que aquellos que define el Código penal”.<sup>35</sup> Indalecio Prieto también abogó por la necesidad de incluir a los militantes de la CNT en la amnistía, afirmando que el elemento definidor del delito político era el altruismo. De este modo, aunque especificaba que no exaltaba ni establecía “solidaridad alguna con la conducta de los hombres que [...] realizaron ciertos actos [...] que pueden repugnar a mi conciencia”, consideraba que en la insurrección del 10 de diciembre de 1933 existía “un fundamento de abnegación”, imposible de negar “en el hombre que acomete a la fuerza armada o que lanza un explosivo exponiéndose a todas las contingencias; la primera, la de la muerte inmediata”.<sup>36</sup> Estas posturas defendida por los diputados socialistas no significaban necesariamente una ruptura con las defendidas durante el bienio anterior. De hecho, cuando la limitación del 3 de diciembre de 1933 fue reservada exclusivamente a los delitos de rebelión y sedición civil, la oposición socialista disminuyó sensiblemente.<sup>37</sup> Además, la defensa del carácter evolutivo de la insurrección anarquista no incluía al pistolero, siendo la preocupación por excluirlo de la amnistía transversal a todos los grupos. Eso sí, es interesante señalar que Jiménez de Asúa parecía desligar ahora el terrorismo del pistolero, al afirmar que pistolero era “el que realiza el delito, no por un móvil político social, sino por el salario que otros que le excitan le dan. Ese es el pistolero, y ese no debe ser amnistiado, porque no es un delincuente político”.<sup>38</sup>

El fenómeno del pistolero anarquista fue justamente el detonante de otra polémica iniciativa legal del Gobierno de Lerroux. Ante el intensificarse de atentados y atracos durante los primeros meses de 1934, el Consejo de Ministros acordó restablecer la pena de muerte —que desapareció del Código penal aunque técnicamente no fue abolida— para terroristas y atracadores que originasen víctimas mortales. En la exposición de motivos de Álvarez-Valdés, la medida era definida como una ley de excepción, que duraría un año y cuyo objetivo era “aislar un sector de la criminalidad, para definirlo y sancionarlo”. Aun así, es destacable que el Ministro intentase negar el carácter político o social de estos delitos, afirmando que eran “manifestaciones

<sup>34</sup> DSCD, Núm. 65, 10-IV-1934, p. 2.163.

<sup>35</sup> DSCD, Núm. 65, 10-IV-1934, p. 2.166 y 2.170. Con respecto a este tipo de críticas hacia la postura de Jiménez de Asúa, ver Antonio Quintano, “Delito político”..., pp. 604-607.

<sup>36</sup> DSCD, Núm. 66, 11-IV-1934, p. 2.204.

<sup>37</sup> Víctor Manuel Arbeloa, *El quiebre del PSOE (1933-1934). Tomo II*, Madrid, ACCI, 2015, p. 185.

<sup>38</sup> DSCD, Núm. 67, 12-IV-1934, p. 2.233.

delictivas que ni responden a ningún ideario, ni tienen por inspiración sentimientos y tendencias merecedoras del menor respeto".<sup>39</sup>

El anuncio de la medida provocó la airada reacción de la oposición. Los diputados socialistas, que erróneamente señalaban que la pena de muerte había sido abolida en la Constitución, anunciaron que harían "en la Cámara una obstrucción a fondo a este proyecto y con todas las consecuencias".<sup>40</sup> Lo cierto es que no hubo oportunidad para ello, ya que la ley fue aprobada sin debate el 11 de octubre, es decir, al reabrirse las Cortes tras los sucesos iniciados el 5 de dicho mes, sin la presencia de las izquierdas. La única oposición fue el voto particular contrario de Jiménez de Asúa, el cual al no estar presente para defenderlo fue desechado. En cualquier caso, la oposición de las izquierdas se basaba en el rechazo a la pena de muerte y a una legislación que se consideraba parcial e injusta; sin embargo, no se impugnaba el principio de que era necesario adoptar medidas duras contra la violencia anarcosindicalista. Por ejemplo, una editorial del periódico *Luz* señalaba:

Dado el punto a que se ha llegado en los atentados contra el orden social —algunos de ellos de tan selvático carácter como el perpetrado días atrás en Zaragoza—, no cabe negar que el intento de atajar ese mal es obligación estrechísima del Poder público. Mas contemplando con serenidad objetiva —sin la coacción sentimental que de momento puedan producir estos o aquellos hechos— la realidad del momento social español, no se puede desconocer tampoco que no todo se reduce al pistolero, y que la restauración del orden exige mayores esfuerzos. [...] Contra lo que hay que ir es contra esa anarquía mansa en que se debate toda la vida española, desde las capas altas de la sociedad hasta sus estratos inferiores. Una ordenación efectivamente justa de todos los sectores sociales, un sentido digno y consciente de la autoridad para todos y sobre todos, una concepción nueva y auténtica del Estado fuerte que la época actual exige, sería mucho más eficaz que esas medidas que se anuncian.<sup>41</sup>

#### 4. El Frente Popular

La represión contra las izquierdas y el movimiento obrero a partir de la insurrección de octubre levantó nuevamente un amplio clamor entre sus filas a favor de una amnistía que pudiese liberar a los "30.000 presos políticos y sociales". A mediados de enero de 1936, el periódico *La Libertad* aseguraba que un proyecto redactado por el Comité Nacional Pro-Amnistía había reunido 500.000 firmas.<sup>42</sup> En este sentido, no es de extrañar que el primer punto del manifiesto electoral del Frente Popular tratase justamente sobre el tema:

Como supuesto indispensable de paz pública, los partidos coaligados se comprometen: Primero. A conceder por ley una amplia amnistía de los delitos políticosociales cometidos posteriormente a Noviembre de 1933, aunque no hubieran sido considerados como tales por los Tribunales. Alcanzará también a aquellos de igual carácter no comprendidos en la ley de 24 de Abril de 1934.<sup>43</sup>

<sup>39</sup> DSCD, Apéndice 3º al núm. 61, 3-IV-1934.

<sup>40</sup> *El Socialista*, 28-III-1934, p. 3.

<sup>41</sup> *Luz*, 28-III-1934, p. 1.

<sup>42</sup> *La Libertad*, 15-I-1936, p. 4.

<sup>43</sup> *El Heraldo de Madrid*, 16-I-1936, p. 3.

El triunfo del Frente Popular provocó grandes manifestaciones de júbilo popular, pero también fue recibido con una serie de motines y tumultos por parte de los presos comunes en distintas prisiones del país. La situación presentaba el riesgo de desbordarse, por lo que el nuevo Gobierno consideró insostenible esperar hasta la constitución de las nuevas Cortes, decidiendo acelerar los tiempos y someter un decreto-ley a la aprobación de la Diputación permanente. A pesar de que en la Diputación se mantenía una correlación de fuerzas anterior a las elecciones, el proyecto fue aceptado sin demasiadas resistencias, considerando su aprobación necesaria para mantener del orden público. Sin embargo, el paso por la Diputación significó que el Gobierno redactase un proyecto conscientemente vago, con el objetivo de evitar debates complejos y de dotar al ejecutivo de amplias facultades para su desarrollo. De este modo, el decreto aprobado fue el siguiente: “Artículo único. Se concede amnistía a los penados y encausados por delitos políticos y sociales. Se incluye en esta amnistía a los Concejales de los Ayuntamientos del País Vasco condenados por sentencia firme. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso de la presente autorización”.<sup>44</sup>

La vaguedad de la amnistía, que tenía como objetivo garantizar la mayor amplitud posible de la misma, tuvo también algunos efectos negativos, al darse muchos casos en que los tribunales no aceptaron el carácter político-social de los delitos.<sup>45</sup> Ante esta situación, el proyecto presentado por el Gobierno a las Cortes a finales de abril no se limitó a solicitar la ratificación del decreto-ley, sino que proponía una ampliación de la amnistía.<sup>46</sup> El proyecto enumeraba con amplio detalle los delitos que debían ser incluidos y excluidos, añadiéndose posteriormente algunas modificaciones por parte de la Comisión de Justicia. Dado el carácter de ampliación, el proyecto suscitó un debate parlamentario similar al de una nueva ley. En lo que respecta a la temática de la presente comunicación, cabe destacar que una vez más Jiménez de Asúa asumió un amplio protagonismo para defender el dictamen a través de su interpretación de la teoría del delito evolutivo y atávico.<sup>47</sup> Mayor novedad revistió el definitivo asentarse de la teoría subjetiva del móvil para la definición de los delitos políticos y sociales, superando la dificultad doctrinaria representada por la falta de una existencia objetiva de dichos delitos en el Código penal y separándoles definitivamente de los comunes. En palabras de Jiménez de Asúa,

¿Quiere decirme S. S. en qué parte del Código penal y con qué título están los delitos sociales?  
[...] Porque los delitos sociales, Sr. Guerra, no están titulados en el Código penal, ni hay ninguna ley que haya definido lo que son delitos sociales. [...] Como consecuencia, es obvio, a nuestro

<sup>44</sup> *GdM*, Núm. 53, 22-II-1936, p. 1.515. Las discusiones en *Sesiones de la Diputación permanente de las Cortes*, 21 de febrero de 1936. Con respecto a los incidentes en las prisiones, ver Pedro M<sup>a</sup> Egea Bruno, “La amnistía de febrero de 1936 en Cartagena: Verdad y versión. Aproximación a las claves de un proceso de mixtificación política”, en *Espacio, Tiempo Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, Núm. 23 (2011), pp. 230-236. Sobre la amnistía de 1936, ver Alicia Fiestas, *Los Delitos políticos...*, pp. 309-311.

<sup>45</sup> Así lo denunciaba Benito Pabón en las Cortes, *DSCD*, Núm. 46, 17-VI-1936, pp. 1.445-1.446. Ver también *Heraldo de Madrid*, 26-III-1936, p. 1; y Pedro M<sup>a</sup> Egea, “La amnistía...”, pp. 236-237.

<sup>46</sup> El proyecto en *GdM*, Núm. 120, 29-IV-1936, pp. 870-871.

<sup>47</sup> En particular, resulta interesante el debate entre Jiménez de Asúa y el diputado de la CEDA José Cimas Leal, el cual intentaba utilizar la teoría del delito evolutivo para excluir de la amnistía los delitos religiosos, *DSCD*, Núm. 52, 26-VI-1936, pp. 1.644-1.649.

juicio, que no había otro camino, cuando se hablaba de delitos políticosociales, ni para el Gobierno ni para la propia Cámara, representada en extracto, en vital extracto, por la Diputación permanente de Cortes, que el del delito definido por el móvil, es decir, la definición subjetiva del móvil políticosocial.<sup>48</sup>

Desde la extrema izquierda, las principales críticas con respecto al proyecto fueron expresadas por el diputado del Partido Sindicalista Benito Pabón, cuyo principal interés era lograr una amnistía lo más amplia posible tanto desde el punto temporal como de los delitos comprendidos en ella. En este sentido, criticó la doctrina subjetiva del móvil, en cuanto no siempre el delito político-social era reivindicado ante el tribunal por el acusado, sino que negaba su existencia. Por otra parte, Pabón intentó infructuosamente introducir en la ley explícitamente los delitos conexos, ya que consideraba que su inclusión habría otorgado mayores garantías que la doctrina sustentada por el Gobierno. Finalmente, es interesante destacar los esfuerzos de Pabón por definir claramente la noción de social, temiendo que su tradicional equiparación al ámbito sindical obrero pudiese excluir otras formas de conflictividad, en particular las del mundo campesino.<sup>49</sup>

Al producirse la sublevación militar del 18 de julio, el dictamen sobre la ley había sido discutido pero no aprobado definitivamente; por lo que el Gobierno republicano instó a las Audiencias a considerar el criterio expresado en el proyecto como norma de aplicación.<sup>50</sup> El inicio de la guerra civil significó que la vida parlamentaria normal del gobierno del Frente Popular tuviese un corto recorrido. Aun así, distintas iniciativas adoptadas durante este breve período constituyeron un claro indicio de la voluntad de rectificación por parte de las izquierdas con respecto a algunas medidas legales adoptadas durante el primer bienio republicano. La principal medida que alcanzó a aprobarse fue la modificación del artículo tercero de la Ley de Orden Público, incluyendo los delitos cometidos con armas sólo cuando tuvieran motivación política, social o terrorista.<sup>51</sup> Al respecto, también se presentó un proyecto en que se buscaba armonizar la legislación existente con respecto a la tenencia ilícita de armas y determinados actos violentos, ofreciendo una nueva definición de terrorismo y eliminando la pena de muerte.<sup>52</sup> Por último, el 5 de julio se publicó un decreto en el que se establecía un régimen penitenciario diferenciado y más benigno para presos políticos y sociales, destinando para ellos la prisión central de Burgos.<sup>53</sup>

## 5. Conclusiones

El concepto de delito social representó una compleja herencia para las culturas políticas de las izquierdas parlamentarias durante la Segunda República. Una herencia

<sup>48</sup> DSCD, Núm. 55, 2-VII-1936, pp. 1.855- 1.856.

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 1.845- 1.847.

<sup>50</sup> *La Libertad*, 28-VII-1936, p. 6.

<sup>51</sup> GdM, Núm. 150, 29-V-1936, p. 1.803. Para Eduardo González Calleja, esta medida despolitizaba “algunos delitos a mano armada cometidos por los pistoleros o los grupos de acción anarquistas”, *En el nombre de la autoridad...*, p. 206.

<sup>52</sup> DSCD, Apéndice 3º al núm. 49, 23-VI-1936.

<sup>53</sup> GdM, Núm. 187, 5-VII-1936, p. 152.

determinada por el particular contexto histórico español de comienzos de siglo, en el que la debilidad de los partidos obreros significó que la protesta popular se canalizase fundamentalmente a través del movimiento sindical. En este sentido, republicanos y socialistas levantaron la bandera de los presos por delitos de carácter social para denunciar la represión del régimen de la Restauración sobre los trabajadores. Esta identificación entre lo social y lo sindical significó su traslación al ámbito de la violencia ligada al pistoleroismo en los años posteriores a la primera guerra mundial, lo que implicó una postura comprensiva, aunque de ningún modo solidaria, hacia estas formas de violencia.

Esta herencia se manifestó abiertamente en la amplia amnistía concedida como primera medida del nuevo régimen; sin embargo, se transformó rápidamente en una pesada carga a medida que la movilización sindicalista y la violencia social amenazaban con socavar las bases de la República. Para afrontar teóricamente esta contradicción, las nuevas fuerzas en el Gobierno se apoyaron en las doctrinas sobre la delincuencia evolutiva de Luis Jiménez de Asúa, que legitimaban la represión de las fuerzas consideradas como enemigas de la República, impugnando su carácter político y la validez de determinadas prácticas violentas. En cualquier caso, cabe destacar que la importancia que hemos podido apreciar de la delincuencia evolutiva en la arena parlamentaria no traspasó los muros del hemiciclo, y las tesis Jiménez de Asúa tuvieron escasa resonancia ante la opinión pública. En este sentido, la principal transformación con respecto a la Monarquía estuvo en el paso de una definición ambigua del carácter social del delito en base al contexto (la huelga) o el actor (anarquistas y sindicalistas), a una concepción relativamente más concreta, basada en la doctrina subjetivista del móvil.

Al afrontar esta contradicción, el Gobierno republicano-socialista fue desarrollando concepciones cada vez más autoritarias con respecto al orden público, en la que la salvaguardia de la democracia ya no se identificaba con las libertades civiles del liberalismo clásico, sino con la defensa de la República y, por ende, del Estado. Evidentemente, esta evolución no estuvo exenta de pugnas internas y crisis de conciencia, aunque estas diferencias no se exteriorizaron en el debate parlamentario. Cabe destacar que, a pesar de la influencia fundamental de la experiencia de gobierno, la deriva represiva de las izquierdas no fue una mera opción oportunista. Por una parte, era la expresión del complejo dilema sobre los límites de la libertad en los regímenes democráticos, aún no resuelto hoy en día. Además, se inscribía dentro de un movimiento de redefinición política e ideológica del rol del Estado con respecto a la sociedad a nivel internacional. Para Fernando del Rey,

Como en el caso de la República de Weimar, el caso de la española ilustra la relación compleja que se dio entre autoritarismo y democracia en la atmósfera de crisis política del período de entreguerras, a cubierto de la generalizada idea de que la democracia parlamentaria de inspiración liberal exigía una revisión a fondo.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Fernando del Rey, “La república de los socialistas”, en Fernando del Rey (dir.), *Palabras como puños. La intransigencia política en la Segunda República española*, Madrid, Tecnos, 2011, p. 168. Las posturas de los socialistas ante la represión en *ibid.*, pp. 183-197. Con respecto al PRRS, ver Diego Cucalón, “De la

La oposición desde las izquierdas a la deriva autoritaria se concentró en una serie de individualidades que quedaron reducidas a un rol testimonial. Aun así, a pesar de su aislamiento y marginalidad, no representaban necesariamente posturas extemporáneas. En muchos sentidos, eran los representantes de una larga tradición liberal democrática del republicanismo, que había asumido una identidad fuertemente antirrepresiva. Una identidad forjada en la dura oposición a la Monarquía, en que la República asumió el valor de un régimen de plenas libertades, antítesis de la Restauración y la Dictadura. Evidentemente, enarbolar simplemente la bandera antigubernativa no era suficiente para construir una alternativa política, aunque esto no implicaba un divorcio con la sensibilidad de los sectores populares y, de hecho, como señala Eduardo González Calleja, “la desaforada respuesta legal del Estado a través del uso y el abuso de los estados de excepción fue un factor que minó la credibilidad y la confianza en la República como sistema democrático por parte sobre todo de las izquierdas obreras, y en especial los socialistas”.<sup>55</sup>

El cambio de ciclo político y los sucesos derivados de la insurrección de octubre contribuyeron a reactivar la solidaridad antirrepresiva entre las izquierdas, facilitando el camino para la constitución del Frente Popular. Nuevamente, no es posible atribuir este cambio exclusivamente al oportunismo político. Como ya había sucedido en distintas ocasiones durante la época monárquica, la amenaza a las libertades y los excesos represivos era uno de los pocos fenómenos capaces de provocar una reacción unitaria de las izquierdas e, inclusive, de ensanchar el campo hacia el mundo libertario y el centro liberal. A pesar de ello, estos momentos de unión, dado su carácter instrumental, eran pasajeros, por lo que las fisuras no tardaban en reaparecer. Aun así, este impulso unitario resultó fundamental para el triunfo electoral del Frente Popular, el cual demostró algunos indicios de rectificación con respecto a la primera etapa de las izquierdas en el poder. Lamentablemente, el estallido de la Guerra Civil imposibilitó confirmar si efectivamente se trataba del inicio de un nuevo rumbo.

---

oposición al poder: las contradicciones ante el orden público (el PRRS y Ángel Galarza)”, Alberto Sabio y Carlos Forcadell (coords.), *Las escalas del pasado. IV Congreso de Historia Local de Aragón*, Huesca, Instituto de Estudios Aragoneses, 2005, pp. 353-366.

<sup>55</sup> Eduardo González Calleja, *En el nombre... ,* p. 208.